



ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 022/2021 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, signada por la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, UBICADO EN LA RANCHERÍA QUINTÍN ARAUZ, EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, ESTADO DE TABASCO, comisionándose a los CC. Ecol. Armando Gómez Ligonio e Ina. Angel Alberto Domínguez Ramírez, para realizar dicha diligencia, con el objeto de verificar si el C. [REDACTED] responsable del cambio de uso de suelo en un predio con vegetación forestal, ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, en el municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, cumple con las obligaciones contenidas en el Título Primero, capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos O fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección número 27/SRN/IA/0022/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año"; ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA **30 DE JULIO DE 2021**, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". *"El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." El Artículo Segundo Transitorio establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: "TRANSITORIOS PRIMERO. (...) SEGUNDO. (...) TERCERO. Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación." TRANSITORIOS: PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la*



ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

II.- Que del acta de inspección 27/SRN/IA/022/2021 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se desprenden los siguientes hechos:

Que nos constituimos en el predio innominado de la Ranchería Quintín Arauz del Municipio de Paraíso, Tabasco, localizado a un costado del fraccionamiento Belo Horizonte en las coordenadas UTM [REDACTED] m.

Se consultó la imagen satelital del PROGRAMA GOGLE EARTH del mes de enero de 2021 donde se observa que el predio cuenta con vegetación forestal, así mismo se observaron imágenes de áreas cercanas que presentaban las misma características de vegetación al predio sujeto a inspección esto para poder identificar la vegetación afectada en el predio, la vegetación existente en las áreas similares corresponden a vegetación de mangle por lo que de acuerdo al análisis en las imágenes satelitales, así como a la vegetación adyacente al predio y así como restos de plantas encontradas al momento de la inspección al área afectada presentaba vegetación forestal de manglares. También se consultaron imagen SENTINEL de fecha 21 de septiembre de 2021 donde se observa el cambio en la vegetación forestal afectada.

Una vez analizada las imágenes satelitales de diferentes fechas y de acuerdo a lo observado en campo con apoyo de un equipo GPS (SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL) se realizo el recorrido por el área afectada del predio las coordenadas se tomaron en el sistema universal transversal marcator (UTM) con un margen de error +-3m.

Punto	X	Y	Punto	X	Y
[REDACTED]					
<p>ELIMINADO: 17 LINEAS DEL PARRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.</p>					

Una vez que se obtuvo las coordenadas en Transversal Universal de Marcator (UTM) se procesaron en el sistema de información geográfica ArcMap 10.1 en donde se estimó la superficie total de todas las área de 4.42 hectáreas como se muestra en la siguiente figura.

En el polígono donde se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales, se observaron las siguientes obras. El área donde se realizó el cambio de uso de suelo con vegetación forestal de la especie Mangle Prieto, el cual se realizó a matarraza, los cuales fueron arrancados desde su raíz, para lo cual utilizaron maquinaria pesada, la vegetación afectada todavía se encuentra en el área afectada los diámetros son de 5 a 30 cm con altura de 3 a 10 metros.

Las especies que fueron afectadas son las siguientes:

Orden	Familia	Género	Especie	Nombre Común	Distribución	Categoría	Método
Lamiales	Verbenaceae	Avicennia	Germinan	Mangle Negro	No endémica	A	Mer

Dicha especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especie de riesgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

En la categoría de riesgo como:

Amenazadas (A): aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones. Por lo que se procede a verificar los objetivos de la orden de inspección siendo los siguientes:

1.- verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos O fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que relacionado a este punto se le solicita al visitado el Oficio Resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por medio del cual autorice las obras y/o actividades del proyecto "cambio de uso de suelo en áreas forestales, ubicado en la rancharía Quintín Arauz, en el municipio de Paraíso, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo **28 primer párrafo fracciones VII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas y lo ordenado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 5º, incisos O fracciones I y II. O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; **II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas. **Manifestando el visitado que no cuenta con dicho oficio resolutivo donde se autorice dicho proyecto emitido por la SEMARNAT y que realizará los trámites ante la dependencia para obtenerlo.**

2.- Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat,



ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación al punto establecido en la orden de inspección ya referida, se observa un área afectada por el cambio de uso de suelo, de 4.42 hectáreas, por lo que se removió la vegetación forestal de manglar existente, con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural sin presentar al momento autorización emitida por autoridad federal competente para realizar esta actividad; en este sentido, se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a la evaluación de impacto ambiental a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción de la vegetación forestal representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

EFFECTOS DIRECTOS:

Al momento de realizar las actividades de cambio de uso de suelo, el cual provocó la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de la flora, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la producción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forman parte al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazarán a las especies autóctonas.

Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual.

Peligros geotécnicos: desestabilización y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático.

Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad), compactación, disposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación.

EFFECTOS INDIRECTOS:

Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de retiro de la vegetación de mangle negro (CO₂, CO).

Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, etc. Que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones.

Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación), aumento de la peligrosidad de inundación.

La zona manglares son sistemas altamente dinámicas que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado del efecto combinado de la marea astronómica y del oleaje por lo tanto son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es

visible de inmediato por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeorológicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructura y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas.

Por todo lo anterior y toda vez que la obra y actividades, se ubica en terreno con vegetación forestal, ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco y referencia en las coordenadas UTM [REDACTED] n., al momento de la visita de inspección el compareciente. No presento la documentación consistente en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni documento que acredite de llevar a cabo actividades de medidas adecuadas de prevención, mitigación y/o compensación aplicable a los impactos ambientales ocasionados por las obras u actividades ejecutadas. Por lo tanto representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico sobre la flora y fauna, ocasionando durante las fases de preparación del sitio, ya que implican modificaciones al hábitat a los ecosistemas y a los microsistemas, los cuales funcionan como hábitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el derribo de los árboles para el cambio de uso de suelo, de dicha área implica cambios en la estructura herbácea y arbórea, así mismo en las características y servicios ecológico que ofrecen a las especies silvestre, obligando a estas a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento y no habiendo documento que determine las posibles efectos a las ecosistemas y a los microsistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y además que dicha obra u actividades se encuentran dentro de vegetación de manglar se dicta la siguiente medida correctiva.

Por lo que con base al artículo 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a poner la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las obras y actividades existente en el proyecto de Cambia de Uso de Suelo, ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, por el riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico al realizar obras y actividades de Cambia de uso de suelo en zonas de Manglares, para lo cual en dicha área se realizó el derribo de especies de mangle, se afectó con esto la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y su zona de influencia la vegetación de dicho manglar está compuesto por vegetación de la especie de Mangle Negro (*Avicennia germinan*), esta obra se realizó sin contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedando supeditada el levantamiento de la Clausura hasta que presente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades del proyecto antes descrito, procediendo a colocar un sello con la leyenda de **CLAUSURADO** con folio PFFPA/33.3/2C. 27.5/0022-21, el cual se colocó en la entrada al predio, la cual se ubica en las coordenadas Este [REDACTED] n.

Asimismo en este mismo acto se le apercibe a "EL VISITADO" que no deberá quebrantar el sello con la leyenda de Clausura y de hacer caso omiso a lo anterior se sancionará conforme al artículo 187 del Código Penal Federal: de igual forma se solicita a "EL VISITADO" que en caso que el sello sea retirado o dañado por persona ajenas, o por inclemencia del tiempo, informe de manera inmediata y a través de un escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para que tenga conocimiento y realice lo conducente.

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente las facultades y atribuciones de la Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto se transgreden los requisitos que para tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez se actualiza la anulabilidad del acto administrativo de inspección, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 fracción I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, está afectado de nulidad, toda vez que la ejecución del acto administrativo visita de inspección, se encuentra viciado.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/IA/022/2021 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que el C. [REDACTED] no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo de un área afectada de 4.42 hectáreas, por la remoción de la especie de mangle prieto, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el artículo 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente las facultades y atribuciones de la Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, ordenándose subsanarse la irregularidad detectada, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

En cuanto a la medida de seguridad impuesta con base al artículo 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en el acta de inspección 27/SRN/IA/022/2021 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno consistente en la Clausura Total Temporal de las obras y actividades existente en el proyecto de cambio de uso de suelo, ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, Municipio de Paraíso Estado de Tabasco, por el riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico al realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en zonas de manglares, para lo cual en dicha area se realizó el derribo de especies de mangel afectando con esto la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y su zona de influencia, la vegetación de dicho manglar está compuesto por vegetación de la especie mangle negro, esta obra se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procediendo a la colocación de un sello con la leyenda de **CLAUSURADO** con folio PFFPA/33.3/2C.27.5/0022-21 en la entrada del predio ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, ésta autoridad deja sin efecto la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección en virtud de lo señalado en los considerando que anteceden.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente al C. [REDACTED] misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo en lo relativo a la medida de seguridad impuesta en el momento de la inspección, levantando al efecto el acta correspondiente en la cual se haga constar el retiro de un sello con la leyenda de **CLAUSURADO** con folio PFFPA/33.3/2C.27.5/0022-21 en la entrada del predio ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, debiendo ser integrada a los autos del expediente en que se actúa.

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

C).- Se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales realice nueva visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo en lo relativo a la medida de seguridad impuesta en el momento de la inspección, levantando al efecto el acta correspondiente en la cual se haga constar el retiro de un sello con la leyenda de **CLAUSURADO** con folio PFFPA/33.3/2C.27.5/0022-21 en la entrada del predio ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, debiendo ser integrada a los autos del expediente en que se actúa.

TERCERO.- Túrnese copia de la presente determinación al Subdelegado de Recursos Naturales de esta Delegación, para efectos de que comisione a personal a su cargo, y realice la visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente.

CUARTO.- Se hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle Ejido sin número esquina con Miguel Hidalgo, colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en la Ranchería Quintín Arauz, Municipio de Paraíso, Tabasco, anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo y cúmplase..

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa

22



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00022-21

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00022-21/13

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año

L'IGN MCRO

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION TABASCO